



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar, Fabio Rene Rincón Navarro contra el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, dentro de la acción de tutela propuesta contra el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

II. Hechos relevantes

El señor Fabio Rene Rincón Navarro, actuando como representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar interpuso acción constitucional, manifestando que, el 12 de agosto de 2011 suscribieron con el municipio de Zapatoca (Santander) contrato de operación número 071 de 2011, con el fin de que se prestaran los servicios asistenciales en salud de baja complejidad y operar administrativa, logística y financieramente en el Hospital del municipio precitado, señalando que dicho contrato tenía una vigencia de 20 años contados a partir de la fecha de iniciación de la ejecución del mismo y que la garantía por cumplimiento del pago de las obligaciones surgidas del contrato y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales había sido amparada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a través de la póliza número 485-47-994000001515 cuyo beneficiario era el municipio de Zapatoca (Santander)

Sostuvo el actor que, el 12 de diciembre de 2020 finalizó la vigencia de la prórroga de la póliza número 485-47-994000001515 otorgada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el 20 de diciembre de 2019, pero desde esa fecha el trámite de renovación de dicha póliza no había sido aprobado por la aseguradora, bajo múltiples razones, sin embargo, adujo que claramente había sido por políticas internas de la compañía posteriores a la realización del negocio principal.

No obstante, lo anterior, comentó que, comenzaron a gestionar la renovación de la póliza número 485-47-994000001515 a través de diferentes compañías de seguros, obteniendo como resultado la negativa de tales compañías para la expedición de la garantía solicitada, por consiguiente, procedió a través de Lasmar Seguros Ltda. a solicitar nuevamente a la



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa la renovación de la póliza número 485-47-994000001515, atendiendo a que dicha entidad había venido amparando el riesgo desde el inicio de la ejecución contractual, pero el 26 de abril de 2022 el auxiliar de suscripción de la mencionada aseguradora rechazo plenamente la renovación de la póliza argumentado que *“la agencia Olma venia emitiendo sin autorización esta póliza, para un riesgo fuera de políticas dado el plazo del contrato (20 años), consultado con nuestra Gerencia y la Gerencia Sector Solidario se determinó que no es viable continuar amparando el riesgo, por lo tanto, no se autorizó la prórroga solicitada, cumplimiento vencido desde 12 de diciembre de 2020”*, ante lo cual resaltó que, después de 10 años amparando un contrato sin ningún siniestro presentado, habiéndose lucrado de ese negocio por una década, de forma arbitraria negó conceder el amparo del riesgo asegurado descargando la responsabilidad en una agencia tercera.

Refirió que, tal situación, obligo a entrar en incumplimiento contractual a la Cooperativa Multiactiva de Servicios integrales GestionarBienestar frente a las obligaciones contraídas con el municipio de Zapatoca (Santander), lo que claramente podía llevar a la terminación del contrato y/o decreto de la caducidad del mismo, lo cual afectaba directamente el trabajo de todo el personal de la entidad que representaba y que en la actualidad el Concejo del municipio de Zapatoca (Santander) se encontraba en la realización de auditorias e interventorías a sus contratos de gestión entre los cuales se encontraba el contrato numero 071 de 2011 suscrito entre su representada y el municipio, cuyo riesgo en ejecución se encontraba desamparado desde el 12 de diciembre de 2020, por la arbitraria decisión tomada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de negarse a continuar con la renovación de la póliza, refiriendo que, el 6 de mayo de las corrientes, habían sido requeridos de manera formal por el municipio para que allegara las pólizas de aseguramiento por los riesgos antes descritos a mas tardar el 11 siguiente, citación que de no atenderla debidamente podía acarrear la imposición de sanciones, multas, la declaratoria de caducidad del contrato y la iniciación de procesos judiciales y administrativos sancionatorios en contra de la cooperativa, la cual se encontraba en imposibilidad jurídica de cumplir con la constitución de las garantías exigidas en la clausula decima octava del contrato de operación numero 071 del 12 de agosto de 2011, como quiera que ninguna compañía aseguradora conocida que operara en el país ofertaba entre sus servicios el cubrimiento del riesgo que se solicitaba amparar en virtud de la ejecución contractual.

En esas condiciones, solicitó el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y, se ordenará al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa que procediera de manera inmediata con la renovación de la póliza número 485-47-994000001515 obrando de manera consecuente con el negocio jurídico celebrado durante casi una década (Sic).



III. Actuación procesal

3.1. Mediante auto del 10 de mayo de 2022 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la misma a las partes accionada y vinculadas (representantes legales de las compañías de seguros La Equidad, La Previsora, Sura, Seguros del Estado y Lasmar Seguros Ltda., la Superintendencia Financiera de Colombia y el municipio de Zapatoca (Santander)) para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Respuesta de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

El representante legal para asuntos judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Juan Pablo Rueda Serrano aludió que, la entidad en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, decidió en su momento celebrar el contrato de seguro recogido en la póliza de seguro de cumplimiento entre entidades estatales número 485-47-994000001515, la cual terminó vigencia el pasado 12 de diciembre de 2020, por lo que, en ejercicio del mismo principio de la autonomía de la voluntad, la aseguradora, optó por no renovar el pluricitado contrato de seguro a la fecha de terminación de la vigencia contratada, esgrimiendo para ello, políticas de suscripción, las cuales eran válidamente establecidas por aquella, señalando que su representada tenía para aquella época y aún la tiene, la libertad contractual de renovar o no el referido contrato de seguro, no existiendo obligación legal alguna que la conminara a suscribir la pretendida renovación.

De otro lado, mencionó que, durante la vigencia de la mentada póliza, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., había cumplido de manera exacta y precisa todas y cada una de las obligaciones contractuales contraídas por el hecho de la celebración del respectivo contrato de seguro, dentro de las cuales podían destacar que asumió todos y cada uno de los riesgos que el afianzado y hoy accionante le trasladó, por lo que el devengar la prima durante el tiempo de vigencia de la póliza, constituía la respectiva retribución por la mera expedición de la póliza, sin que la misma pudiera entenderse como un lucro injustificado, simplemente era la contraprestación por un negocio jurídico válidamente celebrado, por lo cual afirmó sin lugar a equívocos, que no habían vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, sin embargo recalcó que si aquel no compartía las razones o fundamentos expuestos, contaba con otros mecanismos de defensa a los que podía acudir tales como los mecanismos de solución alternativa de conflictos, contemplados en la conciliación prejudicial, figura prevista en la Ley 640 de 2001, como medio idóneo para evitar la



judicialización de los mismos, tendiente al logro de acuerdos que beneficiaban a las partes involucradas o ante la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo expuesto, solicitó que se negara la acción constitucional, al tener el accionante mecanismos establecidos en la legislación ordinaria para exponer este tipo de pretensiones, no existiendo estado de indefensión y era claro que las pretensiones de esta acción eran de índole económico, yendo en contravía de la finalidad de la acción de tutela.

3.3. Respuesta de la Previsora S.A. compañía de seguros

El apoderado general en acciones de tutela e incidentes de desacato de la Previsora S.A. compañía de seguros, Javier Sanchez Giraldo, comentó que, la entidad no era el sujeto de derecho que había incurrido en acciones u omisiones relacionadas con la petición realizada por la parte accionante ante la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ni era la compañía de seguros, la llamada a proveer respuesta de fondo y congruente a la petición objeto de la presente Litis, razón por la cual, solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto y se absolviera a su representada de todo tipo de responsabilidad.

3.4. Respuesta de Seguros Generales Suramericana S.A.

El representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., July Natalia Gaona Prada refirió que, frente a la solicitud de póliza que señalaba el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar, no surtieron el proceso de suscripción de póliza debido a que venía siendo asegurado por la Aseguradora Solidaria, así mismo, adujo que, se suscitaba una controversia entre el accionante y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conflicto que estaba en cabeza de la entidad accionada, toda vez que la entidad no tenía facultad alguna para determinar si los requerimientos frente a la suscripción de la póliza de la compañía con otra aseguradora tenían o no lugar, concluyendo que nada tiene que ver Seguros Generales Suramericana S.A., frente a solicitudes de suscripción frente a una aseguradora que no era de la entidad, además, que su representada no contaba con ningún tipo de prerrogativa legalmente conferida de la cual pudiera intervenir en las supuestas problemáticas que pudieran surgir entre las compañías, evidenciándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

3.5. Respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia

El funcionario Grupo contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, Alexander Chaverra Torres señaló que, en relación con los hechos de la acción



de tutela, no le constaban, pudiendo inferir con suficiente claridad de la lectura de la demanda constitucional, que no se indicaban los supuestos facticos por los cuales se consideraba que la entidad había violentado los derechos fundamentales invocados por la cooperativa accionante, por otro lado, informaron que, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contenía la totalidad de la correspondencia gestionada por la entidad, no encontraron queja, petición o solicitud, relacionada con los supuestos facticos que se narraban en el escrito tutelar y que tuvieran relación con la accionante, por lo que solicitó la desvinculación de la superintendencia de la acción constitucional.

3.6. Respuesta del municipio de Zapatoca (Santander)

El apoderado judicial del municipio de Zapatoca (Santander), Carlos Fabian Rivera Merchán reseñó que, frente a los hechos descritos en la acción les quedaba vedado emitir un pronunciamiento, toda vez que todos no eran de su conocimiento ni guardaban relación alguna con su actividad funcional, ya que, si bien era cierto el accionante suscribió un contrato de operación con la entidad territorial, también lo era que lo descrito en su acción y sus pretensiones iban encaminadas a obtener la renovación de la póliza de cumplimiento que obtuvieron para la suscripción de tal contrato, por lo que la acción constitucional no encaminaba sus pretensiones en contra de la Alcaldía Municipal de Zapatoca o su actividad funcional, por lo que era claro que no era esa la entidad llamada a emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del accionante, por lo que solicitó la desvinculación de la Alcaldía Municipal de Zapatoca (Santander).

3.7. Los representantes legales de las compañías de seguros La Equidad, Seguros del Estado y Lasmar Seguros Ltda., no se pronunciaron al respecto.

IV. Sentencia impugnada

El *a quo* luego de establecer los hechos y pretensiones del señor Fabio Rene Rincón Navarro, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

Para arribar a tal decisión, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que, la acción de tutela interpuesta resultaba improcedente porque no se probó la ineficacia o inoperancia de la vía ordinaria, es más ni siquiera del mecanismo de la conciliación y menos obraba prueba de que el accionante hubiese elevado su solicitud ante la Superintendencia Financiera; además, tampoco se encontraba demostrada el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permitiera el estudio de fondo del problema



jurídico puesto a consideración; de lo que coligieron que el trámite no había superado los requisitos de subsidiariedad y residualidad.

Y, afirmó que, en el hipotético evento en que la no renovación del seguro acarrearía que el contrato del accionante con la administración municipal terminara y, ello generara, una eventual vulneración del derecho al trabajo de los que hacían parte de la corporación accionante, lo cierto era que, de un lado, este último no podía irrogarse de forma oficiosa una agencia oficiosa para velar por los intereses de terceros, de quienes se desconocía por qué no acudían de forma directa y, de otro, se trataba de un hecho futuro incierto que dependía de muchas variables, así que no podía pretender que se protegiera a través del mecanismo constitucional, menos aun cuando su interés era claro, la renovación del seguro desconociendo el principio de autonomía de la voluntad de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

V. Impugnación

El señor Fabio Rene Rincón Navarro, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar impugnó el fallo de tutela de primera instancia, arguyendo que resultaba necesario un pronunciamiento de fondo frente a los hechos dañinos que se habían gestado dentro de la relación jurídica contractual existente entre la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar y que sin duda alguna tenía relevancia constitucional pues con tal desavenencia en el actuar citado se veían vulnerados derechos de su representada como lo eran, la igualdad, el debido proceso, el trabajo y al mismo tiempo se ponía en riesgo inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en riesgo de vulneración de derechos fundamentales de una colectividad de trabajadores que se encontraban directamente involucrados en la ejecución contractual, así como el derecho a la salud de toda la población de varios municipios que se veían beneficiados con el óptimo funcionamiento del Hospital de Zapatoca (Santander), derecho por demás de altísimo valor ponderado frente a cualquier argumento o derecho, ya que una vez perdida la salud se podría indemnizar pero en la mayoría de los casos se tornaba irrecuperable el estándar de salud afectando de manera grave el equilibrio objetivo y sustancial del contrato social que establecía un pueblo con los mecanismos e instituciones obligadas a velar por el cumplimiento del objetivo constitucional.

Así mismo, sostuvo que, conforme a la a los preceptos de la Corte Constitucional no podía el juez de tutela limitarse a señalar que existían otros medios de defensa judicial, aludiendo meras formalidades del derecho, pasando por alto su deber de actuar como garante de la constitución y proteger con la mayor severidad posible el respeto de los derechos de carácter fundamental, mas aun, cuando en el caso en concreto se demostraba no solo la



existencia de una directa vulneración de tres derechos de su representada, sino también la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la incuestionable situación de indefensión que se predicaba de su representada frente a la compañía aseguradora que con tan solo la relación fáctica de los hechos saltaba a al vista, pues ante el actuar unilateral y arbitrario, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar no había tenido oportunidad alguna de controvertir o mediar, simplemente se veía subrogada a lo que la entidad financiera decidiera e impusiera, la cual ostentaba una posición dominante en el mercado y que en el desarrollo de su objeto social prestaba un servicio de carácter público, lo que claramente en ese caso permitía la vulneración de los derechos fundamentales de su representada, por lo que solicitó revocar la decisión emitida y en su lugar concediera el amparo constitucional.

VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de tales generalidades, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al recurrente en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional para resolver conflictos derivados de una relación contractual.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación la sentencia SU-772 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: *“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional, (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”,* así mismo, sostuvo que *(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de*



los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.

En síntesis, sostuvo el Tribunal de Cierre que *“(...) de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que, en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.”*

Corolario de la anterior, la acción constitucional es un mecanismo se particulariza además por ser de carácter residual y subsidiario, cuya procedencia, según lo concibe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, va condicionada a que (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, evento en el cual la acción de tutela entraría a salvaguardar de manera inmediata las prerrogativas fundamentales invocadas, (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, circunstancia que en igual sentido, permite que la acción constitucional entre a su salvaguarda de forma directa, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ampliamente ha considerado que responde (...) *al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”¹*

¹ Sentencia 243 de 2014, Corte Constitucional



Así, tal como de antaño ha sido decantado, la acción constitucional de tutela no puede entonces concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

Igualmente, en lo que tiene que ver con la figura del perjuicio irremediable como causa que legitima la procedencia del amparo tutelar como mecanismo transitorio, para su configuración requiere que se muestre i) cierto e inminente, es decir, que no obedezca a especulaciones o meras conjeturas, sino a una inferencia razonable de hechos ciertos que amenazan o están por suceder prontamente de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren; así mismo, que sea ii) grave, tanto en el plano del bien jurídico que lesionaría como en la importancia de éste para el perjudicado, y iii) de urgente atención, en el sentido de que las medidas adoptadas para conjurar el perjuicio sean necesarias e inaplazables a fin de evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En esas condiciones, no es la acción de tutela *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*²

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este Juzgador precisar de entrada, que tal y como lo coligió el a-quo, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es éste el escenario apropiado en el cual deba entrar a debatirse la decisión tomada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para colegir de allí la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas hoy por el tutelante, pues existe en la vida jurídica mecanismos idóneos y oportunos para la protección cierta y efectiva de los derechos aquí invocados, por tanto no puede dilucidarse el fondo del asunto por medio del amparo tuitivo tal y como se ha explicado ut supra.

Al respecto, en análisis de las condiciones particulares del accionante a las cuales se debe supeditar el estudio simple y llano del requisito de subsidiariedad, considera este Juzgador que si bien la titularidad de los derechos fundamentales se invoca de una persona que manifestó en el escrito tutelar que estaban en riesgo de vulneración los derechos fundamentales de una colectividad de trabajadores que se encontraban directamente involucrados en la ejecución contractual, así como el derecho a la salud de toda la población de varios municipios que se veían beneficiados con el óptimo funcionamiento del Hospital

² Sentencia C-543 de 1992, en estudio de la naturaleza de la acción de tutela.



de Zapatoca (Santander), como se aprecia en el expediente digital, lo cierto es que no se observan acreditadas otras circunstancias particulares que permitan colegir precedente en forma definitiva este mecanismo de amparo, como fuera, verbi gratia, la existencia de una amenaza o acaecimiento cierto e inminente de un perjuicio irremediable a sus prerrogativas superiores, o a lo sumo, su incapacidad económica o su incapacidad física o mental para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria a dirimir el conflicto objeto de tutela; más por el contrario, se observa que aquel tiene ingresos mensuales y no se aprecia que se encuentre incapacitado o en condición de vulnerabilidad dado su estado de salud actual, por lo que en el caso de marras no se evidencia un perjuicio inminente.

De tal forma, que dentro del plenario no se encuentra prueba de la afectación material de los derechos fundamentales invocados o que el accionante haya debido recurrir a este mecanismo especialísimo de protección a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues dicho sea de paso, no se encuentra elemento probatorio que conduzca a determinar de forma infalible su irremediabilidad, urgencia y gravedad que ameriten o justifiquen la intervención inexorable e inmediata del Juez Constitucional para adoptar medidas dirigidas a evitar o conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados aún por encima del correspondiente Juez competente, más aun tratándose de aspiraciones patrimoniales o económicas.

Por tanto, colige este Juzgador que no resultaría amenazante para las prerrogativas del libelista acudir a los medios ordinarios judiciales diseñados para la defensa de sus derechos y para dirimir el conflicto que se suscita en torno al contrato de seguro suscritos entre las partes, debiendo hacer uso de los mecanismos de solución alternativa contemplados en la Ley 640 de 2001 o en su defecto acudir por tanto ante Jurisdicción Ordinaria por medio de una acción civil o ante la superintendencia correspondiente, entidades competentes para el estudio del conflicto que aquí se ha puesto de presente.

Así las cosas, sin más disquisiciones al respecto, este Estrado Judicial se apartará de las argumentaciones esbozadas por el impugnante y procederá a confirmar la decisión proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, dentro de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



VII. Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA
Juez